

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ANTONIO ESPOSITO OBERLANDER contra la FISCALÍA 181 LOCAL DE BOGOTÁ y la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ-CASA DE JUSTICIA ENGATIVÁ

**ANTECEDENTES**

El señor ANTONIO ESPOSITO OBERLANDER, identificado con Cédula de Extranjería 1.104.135, promovió a través de **apoderado judicial**, acción de tutela en contra de la FISCALÍA 181 LOCAL DE BOGOTÁ y de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ-CASA DE JUSTICIA ENGATIVÁ, para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS relevantes**:

Señaló el accionante, que el 17 de enero de 2022, presentó derecho de petición ante la accionada FISCALÍA 181 LOCAL DE BOGOTÁ en el que solicitó el archivo de las investigaciones de radicado N° 110016000018202152385.

Por último, expresó que a la fecha no ha recibido respuesta alguna a la solicitud elevada, pese a que han transcurrido 3 meses y 1 día, (01 ff. 2 a 3 pdf.).

Por lo anterior, el profesional del derecho **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se **ORDENE** a las accionadas, dar respuesta de fondo en un término de 48 horas, a la solicitud de preclusión de la indagación N° 110016000018202152385, (01-fol. 3 pdf.).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la FISCALÍA 181 LOCAL DE BOGOTÁ y de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ-CASA DE JUSTICIA ENGATIVÁ y, se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, a través de la doctora SONIA STELLA ROMERO TORRES, en calidad de Directora Jurídica y Contractual de la entidad, dio respuesta a

la acción de tutela, señalando que quien debe resolver las manifestaciones esbozadas por el actor es la FISCALÍA 181 LOCAL DE BOGOTÁ y no su representada, pues la petición se radicó al correo institucional de esa fiscalía y no en el de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – Casa de Justicia de Engativá.

Por lo expuesto, solicitó declarar la existencia de falta de legitimación en la causa respecto de su representada y en consecuencia ordenar la desvinculación a la acción constitucional, (07-ff. 2 a 12 pdf).

Por su parte, la **FISCALÍA 181 LOCAL DE BOGOTÁ**, a través del doctor Henry Cruz Pinzón, dio respuesta a la tutela y solicitó se deniegue el amparo deprecado por el accionante, por tratarse de un hecho ya superado, pues al accionante se le informó que la indagación de radicado N° 110016000018202152385 fue archivada desde el mes de marzo y se encuentra en estado inactiva, (08- ff. 5 a 6 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la FISCALÍA 181 LOCAL DE BOGOTÁ y la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ–CASA DE JUSTICIA ENGATIVÁ, vulneraron el derecho fundamental de petición del señor ANTONIO ESPOSITO OBERLANDER, al no darle respuesta al derecho de petición elevado el 17 de enero de 2022, a través del cual solicitó el archivo de las investigaciones de radicado N° 110016000018202152385 y que cursa en la FISCALÍA 181 LOCAL DE BOGOTÁ, (01-ff. 23 a 33 pdf).

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>1</sup>.

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*<sup>2</sup>

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>4</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

## **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-143 de 2019.

<sup>2</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018).

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019.

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de 2020, a través del Decreto 1076 de la misma anualidad, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con ocasión a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

No existe duda que el señor ANTONIO ESPOSITO OBERLANDER, el día 17 de enero de 2022, elevó derecho de petición ante la FISCALÍA 181 LOCAL DE BOGOTÁ, a través del cual solicitó<sup>6</sup> el archivo de las investigaciones realizadas en la denuncia N° 110016000018202152385.

A su turno, la accionada FISCALÍA 181 LOCAL DE BOGOTÁ, junto a la respuesta de la acción de tutela, allegó comunicación de fecha 20 de abril de 2022, dirigida al accionante, a través de la cual le informó que, por ser una denuncia en etapa de preliminares y no de investigación no hay lugar a la solicitud de preclusión, pues es una figura que se usa en juicio ante el Juez de Conocimiento una vez se hace la formulación de acusación, lo cual no sucede en el caso del actor, motivo por el cual la entidad negó la solicitud por improcedente.

Añadió en la respuesta, que verificado el Sistema Misional SPOA para el radicado 110016000018202152385, se evidenció que se encuentra en estado inactivo con resolución de archivo del 14 de marzo de 2022, información que puede consultar a través de la página web de la Fiscalía General de la Nación, (08- fol. 7 pdf).

---

<sup>6</sup> 01- ff. 23 a 33 pdf.

Ahora, la FISCALÍA 181 LOCAL DE BOGOTÁ, no acreditó que el accionante tiene conocimiento de la anterior respuesta; sin embargo, el accionante en memorial remitido a esta Sede Judicial el día 27 de abril de los corrientes, solicitó a la FISCALÍA 181 LOCAL DE BOGOTÁ le fuera enviado la orden de archivo a la que se refiere en la respuesta del derecho de petición y, para el efecto allegó copia de la contestación emitida por la institución, (10 ff. 1 a 2 pdf).

Como quiera que, se tiene certeza que el tutelante recibió efectivamente la respuesta emitida por la accionada FISCALÍA 181 LOCAL DE BOGOTÁ, el día 20 de abril de 2022, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela<sup>7</sup>, y en segundo lugar, para este Juzgado no es viable conceder el amparo a la garantía constitucional invocada por el señor ANTONIO ESPOSITO OBERLANDER, toda vez que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, la FISCALÍA 181 LOCAL DE BOGOTÁ, dio respuesta de fondo, y de manera clara y congruente, a la solicitud elevada por el actor, y le fue puesta en conocimiento.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

*“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”*

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, es necesario indicarle a FISCALÍA 181 LOCAL DE BOGOTÁ, que estaba en la obligación de resolver la petición elevada por el señor ANTONIO ESPOSITO OBERLANDER, dentro del término previsto en la norma, lo cual no ocurrió, pues fue contestado luego de haberse instaurado la acción de tutela en su contra, razón suficiente para exhortarla, en aras de que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que originaron la presentación de este mecanismo constitucional.

Ahora, respecto a la procedencia de las peticiones del actor frente a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - CASA DE JUSTICIA ENGATIVÁ, se evidencia que la petición fue radicada por el petente en el correo electrónico institucional de la FISCALÍA 181 LOCAL DE BOGOTÁ, más no en el de la Secretaría en mención, (01- fol. 23 pdf).

---

<sup>7</sup> Doc. 01 E.E.

De manera que, en el presente asunto, no es posible imputar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - CASA DE JUSTICIA ENGATIVÁ, conducta tendiente a vulnerar el derecho fundamental de petición que hoy reclama el tutelante, pues esa institución solo tuvo conocimiento de la petición hasta que le fue trasladado el escrito tutelar.

Así entonces y al ser inexistente la vulneración al derecho de petición, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 señaló que, el objeto de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías constitucionales del solicitante.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Por lo tanto, se **negará por improcedente** la protección del derecho fundamental de petición invocado por el tutelante, al ser inexistente la trasgresión del mismo por parte de la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - CASA DE JUSTICIA ENGATIVÁ.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor ANTONIO ESPOSITO OBERLANDER contra la FISCALÍA 181 LOCAL DE BOGOTÁ, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la FISCALÍA 181 LOCAL DE BOGOTÁ., para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

**TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela formulada por el señor ANTONIO ESPOSITO OBERLANDER en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - CASA DE JUSTICIA ENGATIVÁ, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d76850bfad02f534086c33b9a7b775a94dca3509a1b30a15601f650c30**  
**1fb4b2**

Documento generado en 29/04/2022 02:01:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**